

Jardinero.—Titulación la requerida en el artículo 6.º:

1. Es el trabajador que bajo la Dirección del Centro realiza las funciones propias y específicas de la unidad operativa llamada jardín.

Subalterno, Portero y Vigilante.

1. Es el trabajador que ejerce las funciones subalternas del Centro tales como:

- Control de acceso del Centro, ocupándose personalmente de la apertura y cierre de las instalaciones, total o parcial, al inicio o al final de cada jornada. Debiendo custodiar las llaves correspondientes.
- Atención y control del uso del teléfono.
- Carga y descarga de productos y materiales incluyendo su esfuerzo físico en caso de necesidad.
- Y aquellas otras tareas que de carácter general le sean encomendadas por la Dirección.

Personal de Limpieza.—Titulación la requerida en el artículo 6.º:

1. Es el trabajador que realice funciones médicas de: Limpieza, servicio de comedor, lavandería y plancha, con las siguientes especificaciones:

- Limpieza: Aseo general de todas las dependencias.
- Servicio de comedor: Preparación de mesa y retirada de servicios.
- Lavandería: Retirada, lavado y cuidados de la ropa usada.
- Plancha: Plegado y colocación de la ropa, quedándola en disposición de uso.

24247 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus Trabajadores».

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Distribuidoras de Productos Petrolíferos y sus Trabajadores», que fue suscrito con fecha 21 de mayo de 1986, de una parte por la Federación de Asociaciones de Trabajadores de Transportes Petrolíferos (FATTA), en representación de los trabajadores y de otra, por la Asociación Nacional Empresarial de Distribuidores de Productos Petrolíferos, en representación de las Empresas del Sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORAS DE PRODUCTOS PETROLIFEROS Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º **Ámbito Territorial, Funcional y Personal.**—El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad del transporte de distribución de productos petrolíferos actualmente administrado por CAMPSA y a sus trabajadores empleados exclusivamente en dicha actividad y que presten sus servicios en los Centros de Trabajo ubicados en las provincias que respectivamente se fijan a continuación por cada Empresa, o en los Centros que puedan crearse por estas Empresas para la distribución de los productos indicados en distintas provincias de las reseñadas.

Empresas	Provincias
«Hijos de Román Bono, S. A.»	Alicante.
«Romero Hermanos, S. A.»	Almería.
«Hijos de Ignacio García, S. A.»	Ávila.
«Camiones Cisternas, S. A.»	Albacete.
«Sur de España, S. A.»	Cádiz.
«Damas, S. A.»	Huelva.

Empresas	Provincias
«Viuda e Hijos de F. Arroyo y R. Messia, Sociedad Anónima»	Jaén.
«González Fierro, S. A.»	León.
«Francisco Gea Perona, S. A.»	Murcia.
«Babé y Cía., S. A.»	Orense-Pontevedra.
«Veipa, S. A.»	Salamanca.
«Distribuidora Petrolífera, S. A.»	Toledo.
«S. A. Mirab»	Zamora.
«Fernando Buil, S. A.»	Guadalajara.

Art. 2.º **Vigencia y duración.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1986 cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín oficial del Estado» y abarcará el período comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de dicho año salvo prórroga tácita por años naturales si no es denunciado formalmente por cualquiera de las partes al menos con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o en su caso, de cualquiera de las prórrogas.

Si al finalizar la vigencia no se hubiera denunciado por escrito por ninguna de las partes se procederá a la modificación de retribuciones con efectos de 1 de enero de 1987 y de acuerdo con las disposiciones oficiales que al respecto estuviera en vigor en dicho año.

Art. 3.º **Concurrencias del Convenio.**—El presente Convenio regirá en sus propios términos y sin variación alguna durante el año 1986. En consecuencia y durante su vigencia no podrá aplicarse en el ámbito que comprenda otro concurrente total o parcialmente, en cualquiera de los aspectos territoriales, funcional o personal.

Art. 4.º **Compensación y absorción.**—Las condiciones pactadas en este Convenio se compensarán en su totalidad con las que anteriormente vinieran disfrutando los trabajadores cualquiera que fuera su origen, denominación o forma en que estuviera concedidas, respetándose las condiciones más beneficiosas que con carácter «ad personam», siempre que en conjunto y en cómputo anual sean superiores a las establecidas en este Convenio.

Las disposiciones legales que pudieran implicar variación económica en todos o en cada uno de los conceptos retributivos únicamente tendrán aplicación práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan el valor de éstas.

Art. 5.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que por cualquier causa se modificara alguna de las cláusulas establecidas en este Convenio, quedará todo él sin eficacia, debiendo procederse a un nuevo estudio de negociación de la totalidad de su contenido que debe ser uno e indivisible.

Art. 6.º **Facultades de la Empresa.**—Son facultades de la Dirección de la Empresa entre otras:

- La organización y reestructuración de la Empresa, impuesta por necesidades del servicio público que presta, su organización y estabilidad.
- La adaptación de métodos o sistemas de trabajo, oído el Comité de Empresa.
- La de fomentar la productividad, exigiendo unos rendimientos normales de trabajo.

Art. 7.º **Obligaciones del Conductor.**—Sin perjuicio de las obligaciones generales del conductor, en el desempeño de su función laboral, se concretan como específicas de esta actividad las que siguen:

- La de conducir cualquier vehículo de la Empresa, a tenor de las necesidades a ésta, siendo responsable del mismo y de la mercancía que transporta, durante el viaje que se le haya encomendado y de la documentación del vehículo.
- La de facilitar un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión, su cisterna y elementos accesorios que se fijen.
- La de cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se fijen, oída la representación de los trabajadores.
- Inspeccionar el estado, limpieza y conservación de los vehículos, sus cisternas y elementos accesorios.
- Empalmar y desempalmar mangueras, abrir y cerrar válvulas, acoplar y desacoplar brazos de carga y descarga y demás mecanismos utilizados para el llenado y vaciado de las cisternas, realizando estas funciones y sus complementarias, tanto si estos elementos son de su propio vehículo como si son ajenos al mismo, y aunque tenga que verificar estas operaciones dentro del recinto de la Entidad cargadora.
- La de conocer el funcionamiento y uso de los aparatos de extinción de incendios y de ejecutar estas operaciones cuando proceda y asistir dentro de la jornada de trabajo a las prácticas de adiestramiento de aquéllos.

g) Durante el llenado y vaciado de la cisterna verificará la operación de purga en cada compartimiento, comprobando la ausencia en los mismos de agua decantada.

h) Atenerse a las normas legales vigentes en cada momento, así como a las establecidas por CAMPESA y a las que se dicten con carácter general en relación con la circulación y transporte de productos petrolíferos.

Art. 8.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo para el personal de las Empresas afectadas por este Convenio será de cuarenta horas semanales, de acuerdo con el calendario laboral, en cómputo semanal, garantizándose la realización de seis horas diarias de trabajo efectivo de lunes a viernes.

Si CAMPESA realizase carga los sábados la jornada semanal se repartirá de lunes a sábado, aunque este último día se efectuará como máximo cuatro horas efectivas o seis entre efectivas y de presencia.

En aquellas Empresas donde la organización del trabajo lo permita, y siempre previo acuerdo entre Empresas, técnicos y administrativos, se implantará la jornada continuada para éstos, respetándose los que la tienen concedida.

Para el personal que no está comprendido en el artículo 17 de Real Decreto 2001/1983, se podrá pactar, de común acuerdo Empresa y trabajador, la distribución de la jornada de trabajo de lunes a viernes o sábado, según las necesidades de la Empresa y a cuyo efecto y si se suscitara cualquier problema sobre este posible pacto será oído con carácter preceptivo en la Comisión Paritaria de este Convenio.

Todas las horas que superen o excedan las cuarenta horas semanales o las nueve diarias tendrán la consideración de extraordinarias o de presencia para el personal comprendido en la tabla salarial de este Convenio, correspondiente al subgrupo «A», grupo 3, de dicha tabla.

Dada la característica de esta actividad, cuando las necesidades del servicio lo requiera, se realizarán las horas extraordinarias y de presencia, que como máximo están permitidas en la legislación vigente.

A la normativa legal vigente se estará también en cuanto a descanso semanal y diario. En los casos de trabajo de lunes a viernes que tenga un festivo, se entiende que las cuarenta horas semanales han de transformarse en treinta y dos, igualmente semanales por equivaler dicho día festivo a ocho horas de trabajo si se trabajase de lunes a sábado, ambos inclusive, se entenderá, si existiese día festivo, que la jornada laboral de dicho día festivo es de seis horas veintisiete minutos.

Art. 8.º bis Definición de tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

Tiempo de trabajo efectivo:

La conducción de los vehículos.

La parte del tiempo empleado en los procesos de carga o descarga del vehículo que exija la participación activa del conductor con manejo de elementos de conexión o dispositivos de llenado del vehículo.

En situación de avería y mantenimiento:

El tiempo en reparar la misma, siempre que la reparación la realice el mismo conductor.

Cuando sea preciso el remolque a talleres u otros lugares donde se vaya a realizar la reparación, el tiempo empleado en dicha operación de remolque caso de que el conductor asuma la conducción del vehículo averiado.

Definición del tiempo de presencia:

La parte de los tiempos de llenado o vaciado del vehículo que sólo requieran vigilancia del proceso pero no la utilización de equipos o dispositivos de llenado o vaciado, aunque en este tiempo se efectúen gestiones administrativas relacionadas con el cargamento.

Las esperas anteriores a carga o descarga en origen o destino que exijan vigilancia del vehículo.

Las de esperas por reparación de averías o paradas reguladas por este Convenio Colectivo u otras Reglamentaciones en las que recaer sobre el conductor la vigilancia del vehículo.

Cualquier otra actividad a realizar por el conductor que no esté incluida en el epígrafe «Tiempo de trabajo efectivo».

No obstante las definiciones que se hacen, se mantiene en este segundo año el texto de este artículo para que por su aplicación puedan obtenerse las correspondientes experiencias por si son susceptibles de tenerse en cuenta para futuros Convenios, a cuyo efecto la Comisión Paritaria del presente estudiará las observaciones que reciba, emitiendo a los fines que se indican el correspondiente informe.

Art. 9.º Horas extraordinarias y de presencia.—Se pacta expresamente que el valor de la hora extraordinaria será de 581 pesetas para todas las categorías y de 576 pesetas las de presencia.

Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo que se realiza en el transporte de mercancías peligrosas, y el específico de distribución de productos petrolíferos, las horas «extras» cuyo valor se ha pactado tendrán el carácter de estructurales y de mantenimiento, de conformidad con la legislación vigente.

Excepcionalmente, de forma individual y cuando concurren circunstancias especiales en la función laboral asignada, el personal no comprendido en el artículo 17 del Real Decreto 2001/1983 podrá pactar personalmente, de acuerdo con la Empresa, un precio superior al valor de la hora extraordinaria que se ha convenido con carácter general.

Art. 10. Pagas extraordinarias.—Las pagas extraordinarias de Navidad, julio y Beneficios se abonarán en la cuantía de treinta días naturales cada una de ellas, a razón de salario base más antigüedad, y se harán efectivas en la fecha señalada por la Ordenanza Laboral.

Art. 11. Vacaciones.—Todos los trabajadores de las Empresas afectadas disfrutarán de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, a razón de salario base más antigüedad y el importe de una «bolsa de vacaciones», que se cifra en la cuantía de 23.657 pesetas, abonándose ambas al iniciarse el disfrute de las vacaciones.

Art. 12. Plus de peligrosidad.—Los productores que como consecuencia de la actividad que desarrollan en la Empresa manipulen o transporten habitualmente mercancías explosivas o inflamables percibirán un plus del 15 por 100 sobre el salario base por día trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 13. Plus de transporte.—Se establece la cantidad de 367 pesetas diarias en concepto de plus de transporte para cada uno de los grupos de categorías del presente Convenio, percibiéndose el mismo por día efectivamente trabajado.

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 14. Plus de puntualidad.—Se establece una prima de:

- 268 pesetas por día trabajado para el grupo 4.º
- 299 pesetas por día trabajado para las categorías V y VI del grupo 2.º y el grupo 5.º completo.
- 351 pesetas por día trabajado para las categorías III del subgrupo B del grupo 1.º, las categorías III y IV del grupo 2.º y categorías II y III del subgrupo A del grupo 3.º
- 386 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo A del grupo 1.º
- 386 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del subgrupo B del grupo 1.º
- 386 pesetas por día trabajado para las categorías I y II del grupo 2.º y categoría I del subgrupo A del grupo 3.º

(Los grupos y categorías de este articulado se refieren a los citados en el anexo de la tabla salarial.)

Los sábados no festivos se considerarán como efectivamente trabajados a los exclusivos efectos de devengo de este plus.

Art. 15. Incentivos.—Se establece para los conductores, ayudantes y mozos de carga o descarga los siguientes incentivos a la productividad:

- a) Por viaje realizado: Entendiéndose por tal cada vez que el vehículo salga cargado de factoría o subsidiaria, a razón de 52 pesetas.
- b) Por kilómetro recorrido, a razón de 1,10 pesetas.
- c) Por Tm/m³ transportada, a razón de 1,10 pesetas

Art. 16. Dietas.—Se fija la cuantía de la dieta completa para todo el personal afectado por el presente Convenio en 1974 pesetas diarias, las cuales serán retribuidas de la forma siguiente:

- Comida, 747 pesetas.
- Cena, 747 pesetas.
- Pernocación y desayuno, 480 pesetas.

Art. 17. Prendas de trabajo.—Al personal de tráfico se le facilitará como prenda de trabajo una vez al año: Dos pantalones, dos camisas, una chaquetilla de tela, un par de zapatos o botas, y guantes según las necesidades y cada dos años: Un anorak o ropa de agua.

- A los administrativos una chaquetilla de tela al año.
- A los mecánicos tres buzos y un par de botas al año.

Estas prendas se entregarán con la obligatoriedad de que en la jornada de trabajo vayan provistos del uniforme correspondiente. Las prendas de trabajo deberán entregarse a todos los trabajadores dentro del primer semestre del año.

Se conservarán los derechos adquiridos para aquellas provincias que tuviesen unas condiciones más favorables a las fijadas en este artículo.

Art. 18. *Suspensión del permiso de conducción o autorización para conducir mercancías peligrosas.*—En el supuesto de que un Conductor sufra la retirada de su permiso de conducir y/o la autorización para conducir vehículos de mercancías peligrosas, bien sea por sentencia firme o resolución también firme de la autoridad competente para ello, por período de hasta seis meses, como máximo, la Empresa le asignará un nuevo puesto, recibiendo el interesado la retribución correspondiente a su nueva categoría y puesto de trabajo, entendiéndose que este beneficio se concede cuando el hecho acaecido surja conduciendo o prestando servicio con vehículo de la Empresa, salvo en caso de reincidencia.

En todo caso, y salvo reincidencia, las Empresas se obligan por el presente Convenio, y hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de retirada, a readmitir al Conductor afectado en su antigua categoría y con los mismos derechos que tenía en la fecha de cese, siempre y cuando siga existiendo la actividad que ampara este Convenio dentro de la Empresa.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta que en caso de existencia de varios Conductores afectados por la retirada durante un tiempo inferior a los seis meses citados en el párrafo primero del presente artículo, la Empresa tendrá la obligación de mantener, como máximo, el siguiente número de Conductores afectados en función del número de Conductores que tenga la Empresa:

- En plantilla de hasta 20 Conductores: Uno.
- En plantilla de entre 21 y 40 Conductores: Dos.
- En plantilla de 41 y 60 Conductores: Tres.
- En Plantilla de entre 61 y 80 Conductores: Cuatro.
- En plantilla de más de 80 Conductores: Cinco.

Art. 19. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio. Tendrá su domicilio en Madrid, en la calle Félix Boix, 3, 5.ª izquierda, y se compondrá de un Presidente, un Secretario y cuatro Vocales por cada una de las representaciones social y económica.

Serán Presidente y Secretario los actuales titulares de las negociaciones del Convenio y, en su defecto, los designados por la Comisión.

La Comisión estará constituida:

Por la parte económica

Titulares:

Don José María Cervera de la Chica.
Don Federico Landín Romero.
Don Luis Ibáñez Porres.
Don Manuel Aguado Burgaz.

Suplentes:

Don Ricardo Vidal Rovira.
Don Francisco Cerezo Lorente.
Don Manuel Peña Arroyo.

Por la parte social

Titulares:

Don Javier Requena Manrique.
Don José Garrigós Miguel.
Don Miguel A. Estéban Peláez.
Don José Zunino Román.

Suplentes:

Don Alfonso Hernández Gamón.
Don Pedro Núñez Rojas.
Don Leonardo Blanco Alonso.

Las partes convienen en someter a esta Comisión, cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse como consecuencia de la aplicación, desarrollo e interpretación del Convenio, para que esta Comisión Paritaria emita su informe como trámite previo antes de acudir a la jurisdicción correspondiente.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que lo solicite cualquiera de las partes y con carácter ordinario en los meses de abril y septiembre de cada año.

Art. 20. *Derecho supletorio.*—En lo no previsto en este Convenio regirá la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, modificada por otra Orden de 9 de julio de 1974 y demás disposiciones legales.

Art. 21. *Seguro de vida o invalidez.*—Para el personal que se rija por este Convenio, en los casos de muerte o invalidez permanente total o absoluta derivados de accidentes de trabajo, la Empresa garantizará a los herederos o al citado conductor, una indemnización por un importe de un millón de pesetas, concier-

tando obligatoriamente a tales fines las pólizas de seguros correspondientes a las Empresas.

Art. 22. *Acción Sindical.*—En cuanto a los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se estará a lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante lo dispuesto anteriormente, no se computará dentro de las horas disponibles las que correspondan a reuniones de Comisiones Deliberadoras del Convenio y Comisiones Paritarias que siendo reglamentariamente convocadas tendrán carácter retributivo.

Art. 23. *Jubilación anticipada.*—Los trabajadores que se rijan por el presente Convenio y lleven, como mínimo, veinticuatro años de antigüedad en la misma Empresa teniendo cumplidos los sesenta años, podrán solicitar la jubilación anticipada.

De acuerdo con la base reguladora la Empresa abonará mensualmente como cantidad fija e invariable la diferencia existente entre la cantidad que abone la Seguridad Social y el 100 por 100 de dicha base.

Dicho compromiso tendrá como duración hasta que cumpla el trabajador la edad de sesenta y cinco años o el tope mínimo que en cada momento se pueda establecer por la legislación vigente para la jubilación voluntaria.

El compromiso se rescindirá asimismo cuando la Empresa deje la actividad por la que se rige este Convenio.

En caso de no existir acuerdo entre Empresa y trabajador a la jubilación voluntaria que libremente podrá solicitar el citado trabajador, podrá oponerse por causa justificada el empresario, quien elevará la petición del trabajador a la Comisión Paritaria, que decidirá por mayoría, si procede o no, la jubilación solicitada siendo vinculante esta decisión.

ANEXO

Tabla salarial

GRUPO 1

Subgrupo «A»

	Pesetas
I. Jefe de Servicios	74.091
II. Inspector principal	67.268

Subgrupo «B»

I. Ingeniero y Licenciado	69.218
II. Ingeniero y Auxiliar titulado	55.568
III. Ayudante Técnico Sanitario	49.133

GRUPO 2

I. Jefe de Sección	59.468
II. Jefe de Negociado	54.594
III. Oficial de primera	51.083
IV. Oficial de segunda	49.134
V. Auxiliar Administrativo	45.820

Pesetas/día

VI. Aspirantes y Aprendices entre 15 y 16 años

459

Pesetas/mes

Aspirantes y Aprendices entre 15 y 16 años

13.770

Pesetas/día

Aspirantes y Aprendices entre 16 y 18 años

726

Pesetas/mes

Aspirantes y Aprendices entre 16 y 18 años

21.790

GRUPO 3

Subgrupo «A»

I. Jefe de Tráfico de primera	54.594
II. Jefe de Tráfico de segunda	51.670
III. Jefe de Tráfico de tercera	51.280
IV. Conductor Mecánico	50.695
V. Conductor	49.134
VI. Conductor Motociclos	47.575

	Pesetas/mes
VII. Ayudante	46.794
VIII. Mozo Especializado	45.820
IX. Mozo de carga, descarga y reparto	44.845

GRUPO 4

Jefe de Taller	56.544
Encargado Contramaestre	54.594
Encargado general	51.670
Encargado de Almacén	51.280
Jefe de Equipo	51.280
Oficial de primera	50.695
Oficial de segunda	49.134
Oficial de tercera	45.820
Engrasador-Lavacoches	45.820
Mozo de Taller	45.820

GRUPO 5

Cobrador	45.820
Telefonista	44.845
Portero	44.845
Vigilante	44.845
Guarda de día	44.845
Guarda de noche	45.820
Limpiadora	38.995

Trabajadores entre dieciséis y dieciocho años aplicando el Real Decreto 2299/1984, de 26 de diciembre, sobre salario mínimo interprofesional vigente.

CLAUSULA ADICIONAL

Previsión social.—Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan establecidas cláusulas sobre complementos en situaciones de enfermedad o accidente de trabajo, se mantendrán en los mismos términos.

24243 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.267 la herramienta manual llave tubo 14 milímetros, marca «Cimco», referencia HAD-11 1.002, importada de Alemania, y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual llave tubo 14 milímetros, marca «Cimco», referencia HAD-11 1.002, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la Firma «Cimco», como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.267.—23-7-1986.—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 23 de julio de 1986.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

24249 RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.262, la herramienta manual «Llave tubo» 7 milímetros, marca «Cimco», referencia HAD-11 0988, importada de Alemania, y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual «Llave tubo» 7 milímetros, marca «Cimco», referencia HAD-11 0988, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la Firma «Cimco», como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dicho modelo, marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.—Homol. 2.262. 23-7-86.-1.000 voltios».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 23 de julio de 1986.—El Director general.—P. A. (Artículo 17 del Real Decreto 530/1985 de 8 de abril).—El Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

24250 RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero («Leasing»).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Entidades de Financiación y Arrendamiento Financiero («Leasing») que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1986, de una parte, por la Asociación Nacional de Entidades de Financiación (ASNEF), en representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por CC.OO. y U. G. T., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 3/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE ENTIDADES DE FINANCIACION Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO («LEASING»)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales. Extensión

Artículo 1. *Ámbito funcional, personal y territorial.*—1. El presente Convenio afecta a todas las Entidades de Financiación y de Arrendamiento Financiero («Leasing»).

2. Igualmente afecta a todas las personas que presten sus servicios en las citadas Empresas. Se exceptúan las personas comprendidas en el artículo 2, número 1, a), del Estatuto de los